

AUTO N. 00113
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con fundamento en el Concepto Técnico 09846 de 29 de octubre de 2020 mediante **Auto 04611 de 11 de noviembre de 2020**, dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSERVAS DELCASINO S.A.S.**, identificado con NIT 830.053.180-6, situada en la AC 24 No. 96-10 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., la cual realiza descargas de vertimientos que presuntamente sobrepasan las concentraciones máximas permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, sólidos sedimentables y cloruros, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 5 de agosto de 2021 al señor **GERMAN ALBERTO LOZANO GUACANEME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.857.076 de Bogotá D.C. en calidad de persona autorizada por el señor **GERMAN MONTOYA GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.166.353 de Bogotá, representante legal de la sociedad **CONSERVAS DELCASINO S.A.S.**, previo envío del oficio SDA 2020EE224437 de 11 de diciembre de 2020 de citación para notificación personal. De igual forma, publicado el 17 de agosto de 2021 en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y comunicado con el oficio SDA 2021EE172644 de 18 de agosto de 2021 a la Procuraduría General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, respecto de la formulación de cargos prevé:

“Artículo 24. Formulación de cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la*

formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Seguidamente, el artículo 25 de la ley ibidem establece:

“Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en consecuencia, debe emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3° consagra:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que en el presente caso, esta Secretaría ejerce la potestad sancionatoria ambiental teniendo en cuenta lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 09846 de 29 de octubre de 2020** de la

Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo -SRHS- de esta Entidad, resultado de la evaluación del oficio radicado SDA 2020ER26323 del 5 de febrero de 2020 y del memorando 2020IE102992 del 23 de junio de 2020 con ocasión del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondientes a los resultados de la caracterización de muestras tomadas el 16 de julio de 2019, en la caja de inspección externa, efluente de agua residual no doméstica de la sociedad **CONSERVAS DEL CASINO S.A.S.**, ubicada en la AC 24 # 96 – 10 de la localidad Fontibón de esta ciudad, cuyo objeto es la elaboración, producción, distribución, comercialización, exportación e importación de toda clases de productos alimenticios, la cual, presuntamente incumplió la norma ambiental vigente que establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al sistema de alcantarillado público, por sobrepasar los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros: Demanda Química de Oxígeno -DQO con un valor de 900 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno- -DBO₅ con un valor de 600 mg/L O₂ Sólidos Suspendidos Totales -SST con un valor de 300 mg/L, Sólidos Sedimentables -SSED con un valor de 2* (*Concentración Resolución 3957 de 2009 - Aplicación Rigor Subsidiario-), Grasas y Aceites con un valor de 473 mg/L y Cloruros con un valor de 332 mg/L.

Del referido concepto, se traen los siguientes apartes:

“(…)

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	20	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,58	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	2950	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	1800	600	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	873	300	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	7,0	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	473	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin Determinar

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	9.80	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Iones				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,10	0,5	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	332	250	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ 2-)	mg/L	37,21	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,390	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,025	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0104	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,001	0,01	Cumple
Niquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0108	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acides Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario CONSERVAS DELCASINO S.A.S. ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la AC 24 # 96 – 10 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de los procesos de lavado de tanques, pisos y elaboración de salsa.	

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado 2020ER26323 del 05/02/2020 y el memorando 2020IE102992 del 23/06/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al usuario CONSERVAS DELCASINO S.A.S. el día 16/07/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, DBO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, sólidos sedimentables y cloruros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y de la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario).

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0665 del 15/03/2018 y No. 1330 del 12/06/2018. Los laboratorios subcontratados Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución No. 646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros de grasas y aceites, cadmio, cobre, níquel y zinc. El laboratorio Chemical Laboratory mediante la Resolución No. 0288 del 19/03/2019 para el parámetro de mercurio y el laboratorio Hidrolab LTDA mediante la Resolución No. 0231 del 06/03/2019 para el parámetro de cianuro total. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)"

En atención a lo dicho, procede esta Dirección a señalar las normas ambientales que se tienen como infringidas:

- **Resolución 3957 de 2009**, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

...

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos sedimentables	mL/L	2

- **Resolución 631 de 2015**, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros físicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de

Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

Alimentos y bebidas

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>600,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>400,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>200,00</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>2,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>20,00</i>
<i>Cloruros (Cl)</i>	<i>mg/L</i>	<i>250.00</i>

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50”</i>

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: La sociedad **CONSERVAS DELCASINO S.A.S.**, identificada con el NIT 830.053.180-6, situada en la Av. La Esperanza No. 96-10 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **GERMAN MONTOYA GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.166.353 de Bogotá, y/o quien haga sus veces.

CARGO PRIMERO

Imputación fáctica: Por sobrepasar el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público, para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 2950 mg/L O₂, siendo el límite 900 mg/L O₂.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO SEGUNDO

Imputación fáctica: Por sobrepasar el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público, para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) con un valor de 1800 mg/L O₂, siendo el límite 600 mg/L O₂.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO TERCERO

Imputación fáctica: Por sobrepasar el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público, para el parámetro de Sólidos Suspendedos Totales (SST) con un valor de 873 mg/L, siendo el límite 300 mg/L.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO CUARTO: Por sobrepasar el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a red de alcantarillado público, para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) con un valor de 7,0 mL/L, siendo el límite 2* mL/L.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los valores de la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2000, aplicada con rigor subsidiario, y los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO QUINTO: Por sobrepasar el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público, para el parámetro Grasas y Aceites con un valor de 473 mg/L, siendo el límite 30 mg/L.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO SEXTO:

Imputación fáctica: Por sobrepasar el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público, para el parámetro de Cloruros (Cl) con un valor de 332 mg/L, siendo el límite 250 mg/L.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Fundamento de los cargos: Lo indicado en el **Concepto Técnico No 09846 de 29 de octubre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo -SRHS- de esta Entidad, resultado de la evaluación del oficio radicado SDA 2020ER26323 del 5 de febrero de 2020 y del memorando 2020IE102992 del 23 de junio de 2020 con ocasión del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 08848 de 9 de septiembre de 2020, se tiene como factor de temporalidad el **día 16 de julio de 2019**, fecha en la cual se realizó la caracterización de la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica de la caja de inspección externa del establecimiento.

En el presente caso, se tiene como **agravante** la prevista en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.”

IV. MODALIDAD DE CULPABILIDAD

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el parágrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010 que señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Ahora bien, al realizar un análisis jurídico de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación del procedimiento, de las previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad encuentra pertinente formular cargos en contra de la sociedad **CONSERVAS DELCASINO S.A.S.**, identificada con el NIT 830.053.180-6, ubicada en la AC 24 No. 96-10 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **GERMAN MONTOYA GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.166.353 de Bogotá, y/o quien haga sus veces.

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la sociedad **CONSERVAS DELCASINO S.A.S.**, en los términos legalmente establecidos aportando en su escrito de descargos el material probatorio necesario, ejerciendo su derecho a la defensa, y allegando todos los elementos de juicio que considere para la garantía de su debido proceso.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Formular en contra de la sociedad **CONSERVAS DELCASINO S.A.S.**, identificada con el NIT 830.053.180-6, ubicada en la AC 24 No. 96-10 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **GERMAN MONTOYA GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.166.353 de Bogotá, y/o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por sobrepasar el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público, para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 2950 mg/L O₂, siendo el límite 900 mg/L O₂, incumpliendo los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por sobrepasar el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público, para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) con un valor de 1800 mg/L O₂, siendo el límite 600 mg/L O₂, incumpliendo los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO TERCERO: Por sobrepasar el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público, para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor de 873 mg/L, siendo el límite 300 mg/L, incumpliendo los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO CUARTO: Por sobrepasar el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a red de alcantarillado público, para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) con un valor de 7,0 mL/L, siendo el límite 2* mL/L, incumplimiento de los valores de la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2000, aplicada con rigor subsidiario, y los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO QUINTO: Por sobrepasar el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público, para el parámetro Grasas y Aceites con un valor de 473 mg/L, siendo el límite 30 mg/L, incumpliendo los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO SEXTO: Por sobrepasar el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público, para el parámetro de Cloruros (Cl) con un valor de 332 mg/L, siendo el límite 250 mg/L, incumpliendo los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demanden la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

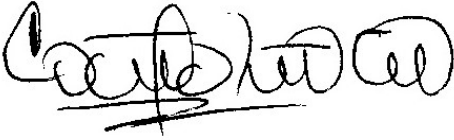
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **CONSERVAS DELCASINO S.A.S.**, identificada con el NIT 830.053.180-6, ubicada en la Avenida La Esperanza No. 96-10 de la localidad de Fontibon de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **GERMAN MONTOYA GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.166.353, y/o quien haga sus veces, su autorizado y/o apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA 08-2020-2291**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. -SDA, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

YINNA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2022
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

YINNA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/01/2022
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/01/2022
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------